

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 958.

## Artículo de oficio.

Núm. 585.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 94 del día 4 del corriente se halla la siguiente orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
DECRETO.

Convocadas las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes por decreto de la Asamblea de 30 de marzo último, en que se ordena á los Ayuntamientos que procedan á la rectificación del censo electoral, se hace indispensable señalar los términos en que deben publicarse las listas y hacerse las oportunas reclamaciones, abreviando los plazos, en uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 2.º del referido decreto.

En su virtud, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El día 14 del mes actual los Ayuntamientos todos de la República expondrán al público las listas rectificadas en los sitios de costumbre.

Art. 2.º Desde el día 14 hasta el 22 del presente mes se harán las reclamaciones de inclusión ó exclusión de las listas ante los Ayuntamientos.

Art. 3.º Concluido el plazo que se fija en el artículo anterior, los agraviados acudirán en alzada desde el día 22 del mes corriente hasta el 2 de mayo próximo ante la Comisión permanente de las Diputaciones provinciales, que finalizado este término devolverá los expedientes á los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4.º El día 2 del mes de mayo se expondrán al público las listas ultimadas por los municipios con la designación de los colegios y las secciones á que correspondan los electores.

Art. 5.º Los recursos de apelación á las Audiencias se harán por falta material de tiempo en los seis primeros

días del anterior plazo, ó lo que es igual, desde el 2 al 8 inclusive, recogiendo por los interesados en los dos días que restan hasta el de la elección testimonio de las providencias que recaigan á su favor para que lo presenten en seguida á los Ayuntamientos. Deberán estos luego formar de los que obtengan el derecho de votar una lista adicional, que se fijará á continuación de la general el día 1.º de la elección antes de abrirse las urnas.

Art. 6.º Las cédulas talonarias se empezarán á entregar á domicilio desde el día 2 de mayo, y quedarán repartidas el 8 del mismo mes, dos días antes de la elección.

Art. 7.º El elector á quien sin motivo alguno deje de entregarse su cédula en el tiempo señalado la reclamará al Municipio; y de no ser atendido, podrá entablar desde luego contra el alcalde la correspondiente acción criminal.

Art. 8.º Todas las Autoridades y corporaciones que deben entender en estas actuaciones se ocuparán sin levantar mano en el despacho de los expedientes que les corresponden, y los resolverán dentro de los plazos fijados en este decreto.

Madrid tres de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia del público y debido cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Palma 8 de abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 586.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

La Dirección general de Rentas, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huér-

fanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Anselma Seco, hija de D. Francisco, vecino de Tomelloro. Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se previene. Palma 7 abril de 1873.—Bricio María Caramés.

Núm. 587.

El día 15 del actual á las 11 de la mañana se venderá á pública subasta en esta Administración económica un falucho aprehendido con tabaco de contrabando por la escampavía «Turia» en el punto denominado «Torrent de Balix», el día 23 de marzo próximo pasado á saber.

ARQUEO.	Metros.
Eslora. . . . .	9.
Manga. . . . .	2.75
Puntal. . . . .	» 75
Toneladas. . . . .	5.64
Estado de vida un tercio. . . . .	

Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que expresa el inventario 300 pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de esta capital para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 7 de abril de 1873.—El jefe económico, Bricio M.ª Caramés.

Núm. 588.

Sección de Administración.—En la Gaceta de Madrid número 93 del día 3 del actual se halla anunciada para el 19 del presente mes la segunda subasta de papel para cajetillas de picadura, cigarrillos y paquetes de rapé y polvo que pueda necesitarse en las Fábricas de Tabaco de la península en el trascurso de dos años, cuyo contenido es como sigue:

DIRECCION GENERAL  
DE RENTAS.

«No habiéndose presentado ninguna proposición admisible por exceder de los tipos señalados en la subasta que tuvo lugar en esta Dirección general el día 12 del pasado para contratar durante dos años el suministro de papel continuo transparentado, impreso y cortado en ejemplares que se destina en las Fábricas de tabacos á las cubiertas de cajetillas de picadura, cigarrillos de papel y paquetes de rapé y polvo; el Gobierno de la República, en orden fecha 20 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver que la expresada subasta se intente segunda vez en esta misma Dirección bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 37, correspondiente al día 6 de febrero último; cuyo acto, como de reconocida urgencia y al tenor de lo prevenido en el párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, deberá celebrarse en esta misma Dirección general el día 19 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de abril de 1873.—El director general, José María Torres.»

Lo que de orden de la Dirección general de Rentas se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 7 de abril de 1873.—El jefe económico.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 589.

AUDIENCIA DEL DISTRITO  
DE PALMA DA MALLORCA.

PRESIDENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia al formar las terceras listas de jurados del partido judicial de Ibiza, eligió solamente cincuenta y dos ciudadanos por ser los únicos que fi-

guraban en las remitidas por el juez de primera instancia de aquel partido; y habiéndose puesto esta circunstancia en el superior conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha ordenado con fecha quince del actual que se amplien con individuos de las primeras listas hasta el número de cien jurados, quedando elegidos en su virtud los siguientes.

## PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.

## Formentera.

## Cabezas de familia.

- 1 D. Carlos Tur y Escandell.
- 2 » Manuel Tur y Escandell.
- 3 » Vicente Mayans y Torres.
- 4 » Vicente Ferrer y Juan.
- 5 » Bartolomé Ferrer y Serra.

## Capacidad.

- 6 » Juan Mari y Juan.

## Ibiza.

## Cabezas de familia.

- 7 D. José Tur y Llaneras.
- 8 » Edmundo Wallis.
- 9 » Antonio Maria Rosselló y Cabet
- 10 » Guillermo Wallis y Valls.
- 11 » Luis Bardaxi y Roselló.
- 12 » Antonio Llobet y Arabi.
- 13 » Pedro Calbet y Garcia.
- 14 » José Sala y Ferrer.
- 15 » Felipe Curtoys y Valls.
- 16 » Manuel Escandell y Ferrer.
- 17 » Bartolomé Ramon y Tur.
- 18 » Andres Coll y Garcia.
- 19 » Antonio Prats y Compañy.
- 20 » Domingo Riquer y Tur.
- 21 » Ignacio Tur y Riera.
- 22 » Bartolomé Vicente Ramon y Tur.
- 23 » José Tur y Paviás.
- 24 » José Lopez y Tolosa.
- 25 » Sebastian Teodoro Sorá.
- 26 » Mariano Tur y Guevara.
- 27 » Casimiro Sorá y Sorá.
- 28 » Miguel Viñas y Planells.
- 29 » Luis Oliver y Ribas.
- 30 » Francisco Riquer y Ribas.
- 31 » Bernardo Calbet.
- 32 » Narciso Puget.
- 33 » Ignacio de Arabí antes Llobet.

- 34 » Juan Villagomez y Lopez.
- 35 » Vicente Gotarredona y Tur.
- 36 » José Ribas y Ramon.
- 37 » José Bonet y Bonet.
- 38 » Gabriel Sorá y Sorá.
- 39 » Juan Palau y Orbay.
- 40 » Antonio Ferrer y Sala.
- 41 » Francisco Cuesta y Escandell.
- 42 » Jaime Fuster y Forteza.
- 43 » José Roig y Serra.
- 44 » José Prats y Compañy.
- 45 » José Pujol y Ferrer.
- 46 » Juan Serra y Roselló.
- 47 » Lorenzo Soler y Sala.
- 48 » Luis Riera y Arabí.
- 49 » José Gotarredona y Ramon.
- 50 » Francisco Medina y Ribas.
- 51 » Francisco Miró y Pomar.
- 52 » Jaime Pascual y Arabí.
- 53 » Jorge Puyeda y Ferrer.
- 54 » Lorenzo Gotarredona y Ramon.
- 55 » José Torres y Ferrer.
- 56 » Juan Martínez Matas.
- 57 » Manuel Morales y Rodriguez.

## Capacidades.

- 58 » Mariano Riquer y Ribas.
- 59 » Juan Tur y Llaneras.
- 60 » Francisco Palau y Sagrera.
- 61 » José Enrique Riquer y Ribas.
- 62 » José Riquer y Llobet.
- 63 » José Ferrer y Oliver.
- 64 » Manuel Lavilla y Gomez.
- 65 » Roque Planells y Caravaca.
- 66 » Esteban Riera y Tur.
- 67 » José Ramon y Sastre.
- 68 » Jaime Riera y Torres.

## Santa Eulalia.

## Cabezas de familia.

- 69 D. Vicente Ribas y Ribas.
- 70 » Mariano Juan y Mayans.
- 71 » Antonio Clapés y Clapes.

## Capacidad.

- 72 » Jaime Clapes y Torres.

## San Juan.

## Cabezas de familia.

- 73 D. Antonio Torres y Guasch.
- 74 » Antonio Escandell y Ramon.
- 75 » Gabriel Tur y Tur.
- 76 » Juan Torres y Ferrer.
- 77 » Vicente Guasch y Ferrer.
- 78 » Miguel Tur y Tur.
- 79 » Bartolomé Colomar y Guasch.
- 80 » Vicente Torres y Serra.
- 81 » Juan Mari y Ferrer.
- 82 » José Guasch y Mari.
- 83 » Vicente Planells y Escandell.
- 84 » Antonio Guasch y Cabanillas.
- 85 » José Colomar y Ramon.

## San Antonio.

## Cabezas de familia.

- 86 D. Lucas Prats y Ferrer.
- 87 » Bartolomé Planells y Tur.
- 88 » Bartolomé Vingut y Prats.
- 89 » Vicente Sala y Prats.
- 90 » José Tur y Riera.
- 91 » Jaime Colomar y Yern.

## San José.

## Cabezas de familia.

- 92 D. Francisco Prats y Sala.
- 93 » Bernardo Mari y Ribas.
- 94 » José Cardona y Prats.
- 95 » Bartolomé Ribas y Torres.
- 96 » José Pallarés y Mesquida.
- 97 » Vicente Suñer y Prats.
- 98 » Juan Serra y Tur.
- 99 » Juan Colomar y Suñer.
- 100 » José Costa y Pujol.

Y con el fin de que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia, libro la presente de orden de la referida Sala y con el visto bueno del Sr. Presidente de la misma en Palma á ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—El presidente de la Sala de justicia, Vicente de Sangesnis.—Gabriel Ferragut.

## Núm. 590.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos juicio ejecutivo, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por don Marcos Mateu y Magraner de este vecindario, y en su nombre el procurador D. Antonio Maria Salom, contra D. Federico de Algarra y Gimenez y por su fallecimiento contra sus sucesores D.ª Margarita Plomer y Sanchez

su viuda y de este mismo vecindario, así en concepto propio como en el de representante legal de sus hijos comunes de menos edad D.ª Amalia, doña Deloína, D. Federico y D. Eduardo Algarra y Plomer, sobre pago de cuatro mil pesetas con sus intereses vencidos y á vencer y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución, ha recaído con esta fecha y de oficio la providencia que sigue: «Quedando equivocadamente señalado el día trece de los corrientes para el remate de la finca de cuya venta se trata en estos autos, y siendo dicho día festivo, sin que por lo mismo puedan tener lugar procedimientos judiciales civiles, se traslada la espresada diligencia al día diez y seis de este mismo mes á las doce de su mañana y en la sala de audiencia de este Juzgado, anunciándose así en el Boletín oficial de esta provincia, periódicos de esta ciudad y estrados de este Juzgado.»

En su consecuencia se espide el presente en virtud y á los efectos prevenidos en la inserta providencia.

Palma cuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

## Núm. 591.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Martorell y Llabrés y á Jaime Martorell y Ordinas padre é hijo que fallecieron intestados en esta ciudad de la que eran naturales y vecinos, el primero día veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y uno y el segundo en treinta de abril del mismo año, para que dentro el término de treinta días que se señalan desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia se presenten á deducirlo en los autos que á instancia de Juana Ana Ordinas viuda y madre respectiva y en el concepto de administradora legal de sus hijos José, Tomás y Margarita Martorell y Ordinas se está instruyendo por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito sobre sucesión á los referidos Jaime Martorell y Llabrés y Jaime Martorell y Ordinas, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

## Núm. 592.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia acordada en el día de ayer por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido en el expediente ab intestato de Julian Oliver y

Llabrés, casado que era con hijos natural y vecino del pueblo de Sansellas, y en el que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haga lugar.

Dado en Inca á dos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

## Núm. 593.

Por providencia acordada en el día de ayer por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente ab-intestato de Lorenzo Cifre y Seguí, casado que era con hijos, natural y vecino del pueblo de Pollensa, y en él que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; con la advertencia, que se han presentado Jaime y Martin Cifre y Angela Bibiloni y Cifre, hijos y nieta respectiva del difunto Lorenzo Cifre y Seguí.

Dado en Inca á cinco de abril de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

## Núm. 594.

## JUZGADO MUNICIPAL de Felanitx.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la obtenia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que las personas que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes al infrascrito dentro el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, con la documentación de que trata el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Juzgado municipal de Felanitx á 7 de abril de 1873.—Miguel Planas.

## Núm. 595.

## COMANDANCIA MILITAR de Marina.

Capitanía general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Dispuesto por el Excmo. Almirantazgo la creación en este Departamento de una escuela flotante de aprendices marineros y dando esto lugar á la admisión de 300 jó-

venes que habrán de ser convocados en las distintas provincias del litoral, lo significo á V. S. para que en la de su mando se hagan con toda premura las debidas publicaciones á este fin, dándome cuenta del resultado obtenido, en la fecha que se dirá. Las condiciones y demas requisitos que á su ingreso han de acreditar los aspirantes son las que van reseñadas en nota adjunta. Al eficaz celo de V. S. encomiendo la actividad de estas operaciones, en inteligencia de que para el 15 del mes actual habrán de estar terminadas, dándome cuenta en la misma del definitivo resultado y despues que sea llenada la formalidad del reconocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 4 abril 1873.—José de Dueñas.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.

Requisitos necesarios para ingresar en la Escuela de aprendices marineros y que habrán de justificar en las Comandancias las respectivas provincias en que se convoquen.

Acreditar haber cumplido 14 años y no exceder de 17.

Tener complexion que por notoriedad manifiesten robustez.	} Estremos que habrán de justificarse por medio de reconocimiento tal y como se practica en la admision de matriculados.
Hallarse vacunado.	
No haber padecido accidentes epilépticos ni manifestar propension á enfermedades cutáneas.	

La solicitud deberá ser acompañada del consentimiento del padre, madre ó tutor y de la partida de nacimiento expresandose en aquella la conformidad de los sujetos designados con las prescripciones del respectivo Reglamento y que se obligan por su parte á la observancia de todas ellas.

Cartagena 4 de abril de 1873.—Dueñas.—Es copia, Ramis de Añorbe.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien relevar del cargo de capitán general de las islas Canarias al mariscal de campo D. Carlos Palanca y Gutierrez; quedando satisfecho del celo é inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente. Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar capitán general de las islas Canarias al mariscal de campo D. Baltasar Hidalgo de Quintana y Trigueros, actual gobernador militar de la provincia de Tarragona.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al brigadier D. Fulgencio Gavilá y Sola.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Ventura Ruiz Aguilera, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administracion de segunda clase, oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento, á D. Manuel de la Revilla.

Madrid veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla, por jubilacion de D. Torrejon, la cátedra de lengua hebrea, cuya provision corresponde al turno de concurso; el Gobierno de la República, conforme á lo prevenido en el artículo adicional del reglamento provisional para el ingreso en Profesorado público y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de 15 de enero de 1870, ha tenido á bien nombrar Catedrático propietario de dicha asignatura y Escuela á D. Timoteo Alfaro y Lafuente, único Catedrático excedente de la Facultad á que pertenece la vacante, y que reúne las condiciones exigidas por el referido artículo y reglamento, debiendo disfrutar el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De órden del expresado gobierno lo digo V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 27 de marzo.)

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Salvá, fiscal de la Audiencia de Cáceres, el Gobierno de la República ha resuelto trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Garcia del Campo.

Madrid veintitres de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

No debiendo exigirse, en conformidad al decreto de 12 del actual, juramento al-

guno por razon de su cargo á los funcionarios del Poder judicial, el Gobierno de la República ha acordado.

1.º Que se consideren relevados los jueces de primera instancia que estén nombrados ó en adelante se nombren de la obligacion de presentarse en las respectivas Audiencias ántes de tomar posesion de sus cargos.

2.º Que recibidas por los presidentes los nombramientos de jueces y acordado que sea su cumplimiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 184 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se mande dar la oportuna posesion á los interesados.

3.º Que los jueces de primera instancia han de presentarse en el lugar en que esté la residencia de su Juzgado dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 15 los electos para Canarias, y tomar posesion dentro de los seis dias siguientes á los indicados; entendiéndose, si no lo verifican, que renuncian su cargo, segun establecen los artículos 187 y 191 de la expresada ley.

Y 4.º Que son aplicables con las modificaciones consiguientes las anteriores reglas á los promotores fiscales que no hubiesen todavia tomado posesion de sus cargos, ó que en lo sucesivo se nombren para servirlos.

De órden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1873.—El secretario central, Manuel Ruiz de Quevedo.—Sr. presidente y fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 28 de marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

##### LEY.

La Asamblea nacional, en uso de su soberania, decreta y sanciona la siguiente ley.

Artículo 1.º Las Cortes de la Nacion compuesta de sólo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid, con el carácter de Constituyentes, el dia 1.º de junio del presente año para la organizacion de la República.

Art. 2.º Se procede á á la eleccion de Diputados para dichas Cortes en la Peninsula, islas adyacentes é isla de Puerto-Rico en los dias 10, 11, 12 y 13 de mayo próximo; dejando al Gobierno, respecto de Cuba, la facultad de designar los plazos en que se han de ejecutar las operaciones electorales y las circunstancias que han de concurrir los electores.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes vigentes; debiendo considerarse para los efectos de esta ley como mayores de edad á todos los españoles de mas de 21 años, y en su consecuencia proceder desde luego los Ayuntamientos á rectificar las listas y censo electorales por el padron de vecinos.

Serán electores en Puerto-Rico los que paguen cualquiera cuota de contribucion directa al Estado ó sepan leer y escribir, á fin de que sea uno mismo el censor para las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes.

Art. 5.º Las actuales Cortes segui-

rán deliberando hasta que queden votados definitivamente el proyecto de abolicion de las matrículas de mar y el de organizacion, equipo y sosten de los 80 batallones de voluntarios de la República.

Art. 5.º Votados definitivamente estos proyectos, nombrarán las actuales Cortes una Comision de su seno que las represente, y suspenderán luego sus sesiones.

Art. 6.º Esta Comision podrá por sí ó á propuesta del Gobierno abrir de nuevo las sesiones de las actuales Cortes siempre que lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 7.º Reunidas las Cortes Constituyentes, esta Comision resignará en ellas los poderes de la actual Asamblea, que desde luego quedará disuelta.

El Gobierno resignará á su vez el suyo en cuanto estén constituidas aquellas Cortes.

Art. 8.º El Poder ejecutivo de la República podrá, para el cumplimiento de esta ley, y especialmente para el de su artículo 3.º, dictar las disposiciones que crea necesarias y abreviar los plazos prescritos en el art. 22 y siguientes de la ley electoral para que se n posibles las elecciones en los dias fijados.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional once de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El marqués de Peralos, presidente.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Garcia Rotger pidiendo se le indulte de la multa de 12.600 pesetas, cuya pena le ha sido impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre contrabando:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el procesado, por ser insolvente, se halla desde el mes de agosto del año pasado sufriendo la prision subsidiaria, observando una conducta irrepreensible; y que su familia, compuesta de su esposa y cinco hijos mñuberes, se ve privada de los medios de subsistencia por no poderse dedicar aquel á sus habituales trabajos:

Considerando que el indulto no perjudica á tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la mencionada gracia;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la prision subsidiaria que le resta por consecuencia á José Garcia Rotger por consecuencia

del mencionado delito.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Asunción Eliso pidiendo se indulte á su esposo José Tamborero y Monleon del resto de la pena de siete años de prision mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre homicidio cometido para repeler una agresion ilegítima.

Visto el informe de la Sala sentenciadora proponiendo se conceda la gracia en los términos que fué citada:

Visto el dictámen emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el sentido de que podría rebajarse la mitad de la pena impuesta:

Considerando que el penado es de buenos antecedentes, habiendo dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone al otorgamiento del indulto;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

De acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto de la pena que ha sido impuesta á José Tamborero en causa sobre homicidio.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra á don Ricardo Martínez Pérez, representante de la Nación.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al general en jefe del ejército del Norte lo siguiente:

«Enterado el Gobierno de la República de las acertadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 24 del actual acerca del sistema seguido hasta el presente en la formación de las propuestas de recompensas por los hechos de armas á que da lugar la insurreccion carlista; convencido de que solo las acciones distinguidas, ó las honrosas heridas recibidas en campaña, son las condiciones que en primer término deben marcar la preferencia á obtener los premios por mérito de guerra; sin desatender por esto, y ántes al contrario, estimulando las aspiraciones de los

que traten de distinguirse y se distinguen al frente del enemigo: deseoso de inspirarse en la letra y espíritu de la circular de este Ministerio de 28 de febrero último, que tiende á robustecer con la mas estricta justicia los acuerdos que se relacionen con el ejército, medio poderoso de conservar y fomentar en él la disciplina y la interior satisfaccion de que cuantos lo componen deben hallarse animados; y dispuesto por lo tanto el espresado Gobierno á alentar el verdadero mérito, premiando las fatigas de la guerra, destruyendo desmedidas ambiciones que siempre redundan en perjuicio de los mas con ventaja para los menos, y procurando á la vez que todos fien su natural deseo de adelanto en la carrera á la equitativa aplicacion de reglas fijas que sean inalterables ante toda recomendacion é influencia, se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º La primera recompensa que se obtenga por mérito de guerra ha de ser siempre el grado del empleo superior que se ejerza; despues, la cruz roja del mérito militar, y en tercer término el empleo efectivo.

Art. 2.º De una á otra de las recompensas marcadas mediará á lo ménos un plazo de seis meses.

Art. 3.º Consiguiente á lo preceptuado en el artículo anterior, serán excluidos de las relaciones de méritos todos los que no hayan cumplido el referido plazo, aun cuando asistan á diversos hechos de armas.

Art. 4.º Se exceptúan de las dos anteriores los heridos de gravedad, contusos de consideracion, ó los que alcancen la fortuna de realizar alguna accion heroica, hecho de armas distinguido ó operacion de guerra importante, los cuales serán propuestos tan repetidamente como su conducta dé lugar y sin sujecion á tiempo determinado.

De órden del Gobierno de la República, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1873.—El secretario general, Carlos García Tessara.—Señor.....

(Gaceta del 30 de marzo.)

## ANUNCIOS.

### PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

POR

**D. PEDRO MARTIN LOSANTOS.**

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto

de estar rigiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

### CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Se reciben encargos en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert.

## LEY PROVISIONAL

DE

### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del Ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

## MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

### DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Establecida por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el dia.

POR

**D. RICARDO APARICI Y SORIANO.**

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administracion y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

PROSPECTO.

En el prospecto del libro, cuyo título encabeza estas líneas, dijimos:

«La obra que anunciamos difiere esencialmente de las publicadas hasta hoy sobre desamortizacion. Sabido es que una de las mayores dificultades que se presentan en la aplicacion de las leyes administrativas, consiste en distinguir las disposiciones que se encuentran vigentes de las que están derogadas ó han sufrido alguna modificación; dificultad mucho mayor en las que han sido objeto de nuestro libro, bien por la distinta mira que el legislador tuvo al dictarlas segun las épocas, bien porque su índole hace que no todas se publiquen en los periódicos oficiales. En el *Manual novísimo* se encontrará resuelta la dificultad, pues en el recopilamos cuantas disposiciones se hallan vigentes

sobre la materia, con la interpretacion que á las mismas han dado en algunos negocios el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y la Direccion de Propiedades, la organizacion y atribuciones de los centros directivos encargados de llevar á efecto las leyes desamortizadoras, facultades, deberes y responsabilidad de los funcionarios que intervienen en tan importante ramo de la administracion pública, y por último, la legislacion que rige en las ventas de bienes del Real Patrimonio.

«Para realizar el objeto propuesto, hemos dado á nuestro libro la forma de *compendio*, porque el artículo permite una concision que facilita la claridad sin impedir la extension conveniente; al redactar los artículos nos hemos ajustado en lo posible al mismo lenguaje empleado por la Ley, y como garantía del acierto consignamos al márgen de aquellos la parte de las leyes, decretos, instrucciones, órdenes y circulares que nos han servido de base y precedente, para que de esta suerte pueda buscarse el precepto legislativo en caso de duda ó para mejor conocimiento.

«De lo dicho se infiere la verdadera utilidad práctica que ofrece nuestro libro, no solo á las corporaciones civiles y eclesiásticas, consejeros de Estado, magistrados, jueces y gobernadores de provincia, sino también á los abogados, escribanos y propietarios; en una palabra, para todos aquellos que directa ó indirectamente intervienen ó les conviene adquirir el conocimiento de las disposiciones que existen sobre desamortizacion, pues á este objeto les servirá indudablemente nuestro libro de guía cierta, que sea á la vez escudo de sus derechos y recuerdo constante de sus obligaciones.»

Marzo 31 de 1868.

La favorable acogida que tuvo nuestro trabajo, y las importantes modificaciones que han sufrido algunos de los decretos comprendidos en la obra, nos impulsó á publicar un *APÉNDICE* á la misma, el cual contiene todas las disposiciones publicadas sobre desamortizacion desde 31 de marzo de 1868 (fecha en que concluyó la impresion de nuestra obra), hasta 31 del mismo mes del año de 1869: de esta manera, no solo damos al *Manual interés de actualidad*, sino tambien le completamos hasta el punto de que contenga siempre la legislacion vigente, y pueda de esta suerte consultarse con acierto en la resolucion de los casos prácticos que ocurran.

Madrid 31 de enero de 1870.

### PRECIOS DE ESPENDICION.

El *Manual novísimo*, que forma un tomo en 8.º de 528 páginas, y el *APÉNDICE* publicado, se hallan de venta, al precio de 20 rs.

El *APÉNDICE* se vende por separado al precio de 2 rs. con el objeto de que puedan adquirirlo los que ya hubiesen comprado el *Manual*.

## GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por *D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.*

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.